



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 114

Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Ana Rubiela Angulo Vásquez y Otro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional.
Radicado N° 2017-00356-00

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) del día jueves treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de abril de 2019, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: OMAR LARA BAHAMON. C.C. N° 14'241.687 de Ibagué y la T.P. N° 70.347 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 # 13-70. Oficina 212, de la ciudad de Ibagué. Tel. 3134568288. Correo Electrónico: omarlabogarderecho@hotmail.com

Se identifica apoderada parte demandada: JENNY CAROLINA MORENO DURAN. C.C. N° 63'527.199 de Bucaramanga y la T.P. N° 197.818 del C.S. de la J. Dirección: Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa – Batallón de

Medio de control: Reparación Directa.
Parte demandante: Ana Rubieia Angulo Vásquez y Otra.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Radicado N°: 2017-00356-00
Audiencia Inicial

Infantería N° 18 CR. Jaime Rooke. Cantón Militar Km. 3 Vía Armenia de la ciudad de Ibagué. Tel. 3164589009. Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:¹ La entidad propuso las excepciones que denominó: Falta de legitimación por pasiva; hecho exclusivo de un tercero y la innominada.

Despacho: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no tiene por fundamento la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda, y de su notificación, sino la material, comprendida como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda lo que implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial², razón por la que será resuelta al momento de proferir sentencia.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia; respecto de las excepciones de mérito propuestas, serán resueltas con el fondo del asunto.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada: La Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indicó que la mayoría de hechos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, y no le constan por lo que deberán probarse. No obstante, manifestó que sí le consta la existencia de

¹ Fls. 78-87.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

problemas de orden público en la zona, por ser un hecho notorio.³

Conforme a lo anterior, como hecho probado podemos tener:

1.- Que las demandantes LIDA TATIANA ANGULO VÁSQUEZ y ANA RUBIELA ANGULO VÁSQUEZ fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento originado el 15 de junio de 2004. (Fls. 5-9, 90-91).

Objeto del litigio: Determinar si *¿La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable, por los posibles perjuicios inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado del que fueron víctimas?*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio, el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el presente asunto fue sometido al comité de conciliación de la entidad que representa, quien manifestó:

Parte demandada: De conformidad con instrucción de la entidad que representa, tomada en sesión de comité de conciliación y defensa judicial de 16 de mayo de 2019, manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio. Aporta la posición del comité en 1 folio.

Despacho: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por el demandante con la demanda. (Fls. 3-24).

- **REQUERIR** a la Procuraduría General de la Nación y al Departamento del Tolima para que aporte a este proceso, la información solicitada por la parte demandante mediante peticiones de 19 de octubre y 29 de septiembre de 2016 respectivamente, visibles a folios 13 y 14 del proceso.

En igual sentido, requiérase al Municipio de Dolores, para que complemente la

³ Fls. 78-87.

Medio de control: Reparación Directa.
Parte demandante: Ana Rubiela Angulo Vásquez y Otra.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado N°: 2017-00356-00
Audiencia Inicial:

información suministrada mediante oficio N° SG 200 – 0246 de 7 de diciembre de 2016 (Fl. 10), en los términos de la petición de la prueba visible a folio 54 del proceso. (Prueba oficiada (sic) N° 2).

Para efectos de lo anterior, se concede a las entidades referidas el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva.

Por Secretaría, oficiese.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental relacionado con solicitar a la UARIV el Plan Único para la Población Víctima del Conflicto Armado en el Municipio de Dolores, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido.

Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, a efectos de poder decretarla.

Con sustento en los mismos argumentos anteriores, se niega la petición de solicitar a la parte demandada que aporte todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda y que tenga en su poder, sumado al hecho que incumbe a la parte interesada gestionar lo pertinente para obtener los medios de prueba que considere pertinentes. (Art. 103 inc. final CPACA).

Testimonial:

Decretar la declaración de las siguientes personas Sol María Fierro Varón, Juan Carlos Contreras Loaiza y Luz Omaira Franco Cardozo quienes depondrán sobre los daños y perjuicios inmateriales causados a los demandantes por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia de la testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fis. 69-77, 90-91).

A solicitar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 173, inciso 2° del C.G.P., como se acreditó que la parte demandada mediante peticiones de 16 de octubre de 2018, oficios N° 1578 y N° 1579 solicitó una serie de información y documentos al Municipio de Dolores y al Comandante del Batallón de Infantería N° 17 "Gral. Domingo Caicedo.", sin que se advierta en el proceso que la entidad hubiere suministrado a la peticionaria los documentos e información solicitada.

Con fundamento en la disposición mencionada, el Despacho requiere a las entidades referidas, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, alleguen la documentación

e información solicitada por la parte demandada mediante peticiones de 16 de octubre de 2018, oficios N° 1578 y N° 1579 visibles a folios 76-77. **Por Secretaría, ofíciase.**

No se ordenará requerir la información solicitada a la UARIV mediante petición N° 1577, por cuanto aquella ya se aportó al proceso como se advierte a folios 90-91.

PRUEBA DE OFICIO:

Documental:

A solicitar:

1. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Una certificación en la que informe acerca de:

a. Si en virtud de las medidas de asistencia y atención de la entidad, las demandantes han podido superar su condición de desplazamiento y retomar su situación, como era antes del desplazamiento; en caso afirmativo, de qué manera.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y la entidad a la cual se le radicará la anterior orden, cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicara a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día miércoles cuatro (4) de septiembre de 2019 a las 2:30 P.M.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

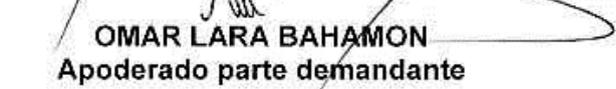
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 9:52 AM del día de hoy jueves 30 de mayo de 2019.

La presente diligencia ha sido grabada en audio y video, que se incorpora a la foliatura en CD.

Medio de control: Reparación Directa.
Parte demandante: Ana Rubiela Angulo Vásquez y Otra.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Radicado N°: 2017-00356-00
Audiencia Inicial:



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



OMAR LARA BAHAMON
Apoderado parte demandante



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada parte demandada



JORGE MARIO RUBIO GÁLVEZ
Secretario Ad-hoc.